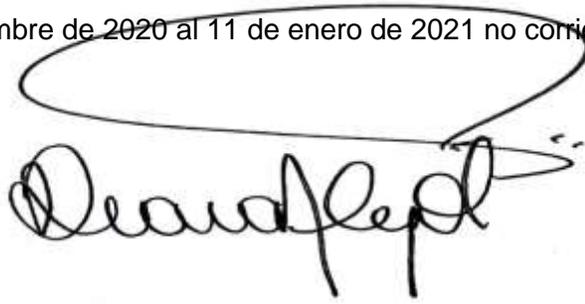


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00248-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderada judicial el señor **JAVIER EDUARDO ARRIETA NAVARRO** contra **CICSA COLOMBIA S.A.** y solidariamente en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente en primera medida porque está dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cuando el asunto es de competencia de los Jueces Municipales Laborales de Pequeñas Causas.

Así mismo, el poder carece de las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos la voluntad inequívoca del mandante de la concesión

del poder respectivo y el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá presentarse el poder con la corrección señalada y en los términos de los artículos mencionados.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *la estimo inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Por tanto, la apoderada demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión N° 1 declarativa, deberá ser reformulada para que, en su nueva redacción se indique la clase de contrato de trabajo, esto es, si es escrito o verbal. La pretensión N° 6 declarativa es vaga e imprecisa, ya que no discrimina que prestaciones sociales no le fueron pagadas al demandante, por lo que se deberá incluir en su contenido, los créditos laborales adeudados. La pretensión declarativa N° 7 deberá ser reformulada, para que en ella se aclare los períodos de vacaciones adeudados.

La totalidad de las pretensiones condenatorias deberán ser cuantificadas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberá aclararse en el hecho segundo si el contrato laboral a término indefinido que existió entre las partes, obedeció a uno verbal o escrito.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 004 de Fecha 15 - 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **fea681b15fe3381348ad298f4b35803b82852c29576fe31d1ff43406fee009a8**

Documento generado en 14/01/2021 04:32:14 p.m.